

EPP-07-2016

Reforma de Estatutos

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del once de enero de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y tres minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado *Mario Leodan Monge Quintanilla*, en calidad de representante legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

A su escrito adjunta la siguiente documentación: a) proyecto inicial de reforma a los Estatutos del FMLN, compuesto de once folios, b) fotocopia de acta de consolidación de las observaciones y aportes realizados en las catorce Asambleas Departamentales, en las que se difundió el proyecto de reformas de los Estatutos, c) fotocopia de publicación de la página siete de la edición de dos de diciembre de dos mil dieciséis del Diario Colatino, en la que aparece la convocatoria para la celebración de la XXXIII Convención Nacional del FMLN, d) fotocopia de las páginas doce y trece de la edición de dos de diciembre de dos mil dieciséis del Diario Colatino, en las que aparecen la propuesta de reforma a los Estatutos del FMLN, e) certificación de punto número dos del acta de la XXXIII Convención Ordinaria del FMLN, celebrada a las nueve horas y treinta minutos del once de diciembre de dos mil dieciséis, f) documento que contiene las reformas aprobadas para su respectiva publicación.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El licenciado Monge Quintanilla, a través de su escrito expresa que “en el marco del proceso de cumplimiento de las obligaciones partidarias emanadas de la Ley de Partidos Políticos y los Estatutos del Partido FMLN en materia de democracia interna y reforma estatutaria, el partido que represento [ha] realizado su XXXIII Convención Nacional Ordinaria, en la que se aprobaron reformas estatutarias”.

II. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 LPP, “[e]l estatuto de los partidos políticos puede modificarse según el procedimiento señalado en el mismo (...)”.

Por otro lado, el artículo 63 letras “a” y “n” del Código Electoral establece como obligación del Tribunal Supremo Electoral (TSE) velar “por el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de



los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos”, y supervisar el funcionamiento de estos últimos.

Asimismo, la Ley de Partidos Políticos dispone en su artículo 1 que tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución, siendo el TSE la autoridad máxima responsable de hacer cumplir la referida ley (Art. 3 LPP).

A partir de lo anterior, aunque el artículo 33 LPP en su inciso penúltimo establece que las reformas estatutarias se deben comunicar al Tribunal para su “registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia”, esta disposición debe ser interpretada en el sentido que el Tribunal solo puede reconocer como válidas y ordenar la publicación de aquellas reformas que se apeguen a los procedimientos estatutarios, las leyes y la Constitución de la República, interpretación confirmada por el inciso final del mismo artículo, que faculta al Tribunal a requerir sustentación del proceso realizado antes de la aprobación.

Es por ello que, ante una reforma estatutaria, lo primero que debe verificarse es el cumplimiento de los aspectos formales, por ejemplo: el tipo de convocatoria, cuórum de instalación y decisión, expedición de certificaciones por quien corresponda y que el acto de comunicación a este Tribunal sea realizado por quien corresponda y que el acto de comunicación a este Tribunal sea realizado por la persona legitimado por el instituto político y dentro del plazo indicado en la ley.

En ese sentido, el artículo 77 de los Estatutos vigentes del partido FMLN, determina el procedimiento para la reforma de los mismos, a quién corresponde la elaboración del proyecto de reforma, el cuórum de aprobación, así como los mecanismos de difusión, discusión y consulta con sus afiliados.

Una vez analizados los aspectos formales, establecidos en la ley y en los estatutos, corresponde valorar las cuestiones de fondo de la reforma.

III. Aplicando lo dicho al caso concreto, se advierte que el representante legal del FMLN presentó la siguiente documentación: a) proyecto inicial de reforma a los Estatutos del FMLN, compuesto de once folios, b) fotocopia de acta de consolidación de las observaciones y aportes realizados en las catorce Asambleas Departamentales, en las que se

difundió el proyecto de reformas de los Estatutos, c) fotocopia de publicación de la página siete de la edición de dos de diciembre de dos mil dieciséis del Diario Colatino, en la que aparece la convocatoria para la celebración de la XXXIII Convención Nacional del FMLN, d) fotocopia de las páginas doce y trece de la edición de dos de diciembre de dos mil dieciséis del Diario Colatino, en las que aparecen la propuesta de reforma a los Estatutos del FMLN, e) certificación de punto número dos del acta de la XXXIII Convención Ordinaria del FMLN, celebrada a las nueve horas y treinta minutos del once de diciembre de dos mil dieciséis, f) documento que contiene las reformas aprobadas para su respectiva publicación.

De la documentación antes señalada, se advierte que las reformas en cuestión fueron realizadas por los organismos competentes para ello, respetando el procedimiento previsto y cumpliendo el cuórum indispensable para su aprobación, todo ello de conformidad con lo regulado en el artículo 77 de los Estatutos vigentes del partido FMLN, habiéndose además comunicado dicha reforma a este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido.

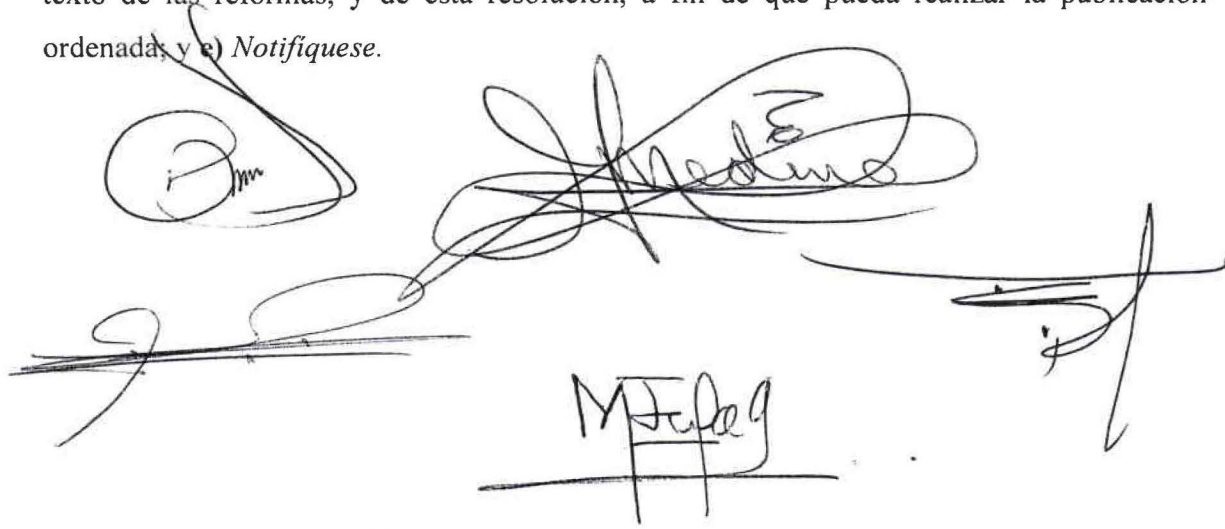
De manera que los requisitos formales, en cuanto a la reforma de sus estatutos, han sido cumplidos por parte del partido político FMLN.

IV. Verificado el cumplimiento del procedimiento de reforma, al proceder a la revisión del contenido material de las reformas realizadas a los Estatutos partidarios del FMLN, se observa que su contenido normativo es acorde con los parámetros determinados en la Ley de Partidos Políticos, en coherencia con las demás disposiciones de los Estatutos partidarios, por lo que es procedente *aprobar la reforma de los estatutos partidarios en los términos señalados por el artículo 33 LPP y ordenar su registro, así como su publicación en el Diario Oficial, a costa del interesado, para los efectos legales correspondientes.*

En ese sentido, deberá ordenarse a la Secretaría de este Tribunal que proceda a incorporar el texto de los estatutos aprobados en el registro respectivo y que extienda al interesado certificación del mismo, a fin de que pueda realizar su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Lo anterior, de conformidad con lo relacionado en la certificación del acta de la XXXIII Convención Ordinaria del FMLN, celebrada a las nueve horas y treinta minutos del once de diciembre de dos mil dieciséis; en la cual consta la aprobación del proyecto final de reformas a los estatutos del referido partido.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada en el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, los artículos 30, 40, 41 y 63 letra a. y n. del Código Electoral; y los artículos 1, 3, 22, 30, 31, 32, 33, de la Ley de Partidos Políticos; artículo 77 de los Estatutos vigentes del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); este Tribunal **RESUELVE**: **a)** *Apruébense* las reformas de los Estatutos del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), de conformidad con lo establecido en la Ley de Partidos Políticos; **b)** *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal proceda al registro correspondiente de las citadas reformas estatutarias; **c)** *Ordénese* la publicación de las reformas estatutarias en el Diario Oficial a consta del interesado; **d)** *Extiéndase* al interesado una certificación del texto de las reformas, y de esta resolución, a fin de que pueda realizar la publicación ordenada; y **e)** *Notifíquese*.

The block contains several handwritten signatures in black ink. There are four distinct signatures, some of which are quite stylized and overlapping. One signature in the center appears to be 'M. J. J. J.' or similar, written over a horizontal line.

Ante mí

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be 'S. J. J.' or similar.